

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo veintisiete de dos mil veintidós
Radicado: 66001311000320190011301
Asunto: Nulidad saneable
Demandante: Ferney Sánchez Escobar
Demandado: Luz Cecilia Mena Bedoya
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Auto No. AC-0093-2022

Efectuado el examen preliminar que manda el artículo 325 del Código General del Proceso en este proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por **Ferney Sánchez Escobar** frente a **Luz Cecilia Mena Bedoya**, se advierte la presencia de una causal de nulidad, de suyo saneable, que impide continuar con el desarrollo de la instancia, hasta tanto sea puesta en conocimiento de las personas afectadas, para los fines que adelante se precisarán.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 6º que el proceso es nulo *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En este caso se tiene lo siguiente:

Mediante providencia del 29 de abril del presente año, el juzgado decidió las objeciones a los inventarios y avalúos, providencia contra la cual la apoderada de la parte demandada interpuso de manera

expresa "...recurso de reposición y en subsidio apelación...¹", alzadas frente a las cuales la juez se pronunció de la siguiente manera: "Bueno contra esta diligencia no procede el recurso de reposición, procede es el de apelación." y con base en esta argumentación la abogada recurrente toma la palabra y manifiesta: "bueno el de apelación doctora"² sustentado a continuación dicho recurso, sin más trámite diferente al envío del expediente.

Observado este derrotero procesal, al margen de la equivocada percepción sobre el recurso de reposición, que no fue discutida por la parte, surge con toda claridad que en el trámite del recurso se pasó por alto un requisito que trae el Código General del Proceso para cuando de apelación de autos se trata.

En efecto, el artículo 326 ibídem orienta que "*...del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*"

Como se ve, se trata de un recurso que ha sido sustentado por escrito; pero igual tendría que acontecer en un caso como el de ahora, en el que la parte decidió sustentar la alzada en la misma audiencia, como se lo permite el artículo 322. En ese momento ha debido darse traslado a la parte contraria para que se pronunciara, o concederle el término de los tres días que señala la norma, para que lo hiciera. Ni lo uno, ni lo otro ocurrió, pues, simple y llanamente, con la anuencia de la abogada de la parte demandada, se resolvió no conceder la reposición, se concedió la apelación y se envió el expediente a esta sede.

¹ 01PrimerInstancia, archivo 36, minuto 43:00

² 01PrimerInstancia, archivo 36, minuto 46:15

Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que en este caso a la contraparte no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5° del artículo 325³ del mismo estatuto en armonía con el artículo 137⁴ ibídem, se dispondrá ponerla en conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Pereira, resuelve poner en conocimiento de la parte demandante la causal de nulidad que viene afectando el proceso, descrita en la parte motiva de esta decisión, para que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado electrónico la alegue, pues de no hacerlo, se entenderá saneada.

Cualquier pronunciamiento sobre el particular deberá allegarse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría

³ “Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.”

⁴ “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8b838e912361796fb89245301fada35c90ed86b3d2f46ebb68258b8a7c9379

Documento generado en 27/05/2022 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>